



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra de SEGUNDO ARNULFO CASTILLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.837, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite a seguir.

El Código General del Proceso establece en la sección segunda los procesos ejecutivos, en donde se regula la ejecución por sumas de dinero, obligaciones de dar o hacer, de perjuicios, obligaciones alternativas, y a estas les establece un trámite, y es al que se le denomina, ejecutivo singular; ahora bien, en el capítulo V de la misma sección, artículo 467 se establece un proceso que en realidad no es de ejecución, y se denomina “Adjudicación o realización de la garantía real” y en cuyo trámite y pretensiones posibles, no se establece la ejecución de sumas de dinero, sino la adjudicación del bien que tiene una garantía real, como forma de pago, con un procedimiento diferente al de la ejecución, a este proceso es al que se le suele denominar “ejecutivo hipotecario”

Tenemos que en el caso en concreto se presenta una demanda en la que se enuncia la tramitación de un proceso ejecutivo con garantía real, pero las pretensiones son propias de un ejecutivo de sumas de dinero, y no hay pretensiones de adjudicación de la garantía real, es decir, el trámite pretendido no concuerda con las pretensiones plasmadas en la demanda.

Así las cosas, el trámite debe ser ajustado oficiosamente, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, tramitándose el proceso conforme un ejecutivo de sumas de dinero, es decir, ejecutivo singular.

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*”; ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reiterada entre otras en sentencia SC3540-2021 del 17 de septiembre del 2021, la prueba de la propiedad sobre un bien inmueble es el certificado de libertad y tradición, por tanto, cuando se pretende una medida cautelar respecto de este tipo de bienes, se debe demostrar que el ejecutado es propietario del mismo, pues solo contra sus bienes pueden recaer las medidas cautelares.

En el escrito de solicitud de decreto de medida cautelar se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 130-13571, pero no se demuestra con la prueba idónea que el mismo es de su propiedad, por tanto, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra de SEGUNDO ARNULFO CASTILLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.837, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$19.275.320), por concepto de pago de capital del pagaré 021126110000156.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 9.75 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 29 de diciembre del 2022 hasta el día 3 de octubre del 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 4 DE OCTUBRE DEL 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

- por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (618.709) por motivo de “otros conceptos” del pagaré 021126110000156.
- Por las costas del presente proceso judicial

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro solicitado por las razones antes referidas.

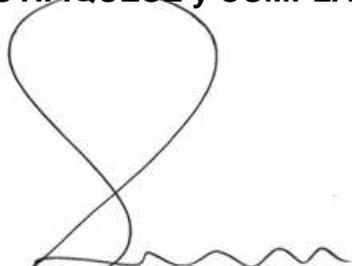
CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado SEGUNDO ARNULFO CASTILLO CASTILLO en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: AUTORÍCESE a los abogados **EDWIN ANDRES TORRES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.059.947 y portador de la tarjeta profesional número 383.844 del Consejo Superior de la Judicatura y **MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.621.740 y portador de la tarjeta profesional número 251.732 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067, y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO